MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL

Nº 226 -2022-DG-INMP-MINSA

Resolución Directoral

Lima, 02 de agosto de 2022

VISTO:

HETD Nº 22-4256-1,2 conteniendo: la Carta N° 126-2022-ORRHH/INMP de fecha 26.04.2022, del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, y el Informe N° 116-2022-OAJ/INMP de fecha 25 de julio de 2022, de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito recepcionado por la Oficina de Trámite Documentario con fecha 23.02.2022, la servidora Carla Giovanna OCHOA CUZCANO solicita que, se le reconozca y se le otorgue los beneficios laborales como Técnica en Enfermería contratada, que le corresponde desde que ingresó a laborar a la institución como Servicios No Personales (SNP), a partir del 19.05.2000 hasta que fue nombrada por Resolución Directoral N° 113-DG-INMP-11 de fecha 06.05.2011;

MINISTERIO DE SALUD
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL
J. CHAPA

Que, mediante Carta N° 126-2022-ORRHH/INMP de fecha 26.04.2022, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos se dirige a la Técnica en Enfermería Carla Giovanna OCHOA CUZCANO comunicando que, las personas que brindan servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales (SNP) o locadores de servicios no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios conforme al Código Civil y normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas de manera autónoma y por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, por lo que no es factible el reconocimiento de beneficios laborales del D. Leg. 276 desde el periodo de contrato bajo la modalidad de locación de servicios hasta su nombramiento;

Que, el numeral 38.1 del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444) establece que, excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que, la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional, y el patrimonio cultural de la nación;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 establece que, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; y el numeral 199.4 del artículo 199 de la norma citada indica que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, es necesario precisar que, el silencio administrativo negativo se produce cuando la administración pública no se pronuncia frente a las peticiones o recursos presentados por los ciudadanos. En ese sentido, el silencio administrativo positivo supone un acto presunto que otorgará al administrado lo que este solicitó, mientras que el silencio administrativo negativo, le brindará una oportunidad al administrado de acudir a la instancia administrativa superior o de ser el caso al poder judicial, vía la acción contenciosa administrativa;

MINISTERIO DE SALUD OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL
J. CHAPA

Que, haciendo el análisis correspondiente, la servidora Carla Giovanna OCHOA CUZCANO manifiesta en su recurso que, ha transcurrido treinta días hábiles sin que la Entidad emita pronunciamiento alguno respecto de su pretensión; sin embargo, de los actuados se observa que, el Instituto Nacional Materno Perinatal a través de la Oficina de Recursos Humanos ha emitido opinión desestimatoria a lo solicitado, notificada a la servidora mediante Carta N° 126-2022-ORRHH-INMP de fecha 26.04.2022, comunicando que, no es factible el reconocimiento de beneficios laborales del D. Leg. 276, desde el periodo de contrato bajo la modalidad de locación de servicios hasta su nombramiento. De manera que el silencio administrativo negativo deviene en improcedente;

Que, ahora bien, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, por lo que, en aplicación de los principios de Informalismo y Eficacia regulado en los numerales 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, prevaleciendo el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre los formalismos cuya realización no incida en su validez, ni causen indefensión a los administrados;

Que, en ese orden de ideas, existiendo pronunciamiento denegatorio en primera instancia administrativa por parte de la Oficina de Recursos Humanos, la solicitud de silencio administrativo negativo presentada por la servidora Carla Giovanna OCHOA CUZCANO se admite a trámite como un recurso impugnatorio de apelación contra la Carta N° 126-2022-ORRHH/INMP de fecha 26.04.2022, por lo se emite pronunciamiento de fondo en segunda instancia administrativa;

Que, en relación a ello, es menester precisar que, la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables, es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos;

Que, así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la

relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23.07.2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (04) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral;

Que, si bien la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué le es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321;

Que, por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el D. Leg. 276, pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (04) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo. Dicha prescripción no significa que hayan perdido el derecho derivado de la relación laboral como tal, sino que el plazo para exigir su otorgamiento ha caducado;

Que, aun en el caso de vacío normativo de la anotada Ley N° 27321, los trabajadores que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, o como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, en razón de que su contratación se efectuaba para realizar labores de manera autónoma por un tiempo determinado, a cambio de una retribución, sin que ello implique alguna vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos con vínculo laboral, rigiéndose por el marco normativo del Código Civil y de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2001 del Código Civil, norma general que regula el plazo de prescripción de 10 años;

MINISTERIO DE SALUD
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL
J. CHAPA

Que, conforme se desprende de la solicitud de reconocimiento de derechos laborales, la servidora Carla Giovanna OCHOA CUZCANO pretende que, se le reconozca y se le otorgue los beneficios laborales que como Técnica en Enfermería contratada le corresponde, desde la fecha en que ingresó a la institución en la condición de Servicios No Personales (SNP) a partir del 19.05.2000 hasta que fue nombrada por Resolución Directoral N° 113-DG-INMP-11 de fecha 06.05.2011;

Que, a efecto de verificar, que lo solicitado por la servidora Carla Giovanna OCHOA CUZCANO se encuentra dentro del plazo de 10 años de prescripción de la acción, de los documentos ofrecidos como prueba y que obra en los actuados se acredita que, la servidora prestó servicios no personales desde el 19.05.2000 hasta que fue nombrada por Resolución Directoral N° 113-DG-INMP-11 de fecha 06.05.2011. En ese contexto, se puede concluir que, el término de la relación laboral como Servicios No Personales (SNP) fue con fecha 05.05.2011, y dado que, hasta la actualidad ha transcurrido en exceso los 10 años para que opere la prescripción de la acción, no corresponde amparar su pretensión al aplicarse el plazo de prescripción de 10 años establecido en el artículo 2001 numeral 1) del Código Civil;

Que, en armonía con las facultades conferidas con Resolución Ministerial N° 504-2010/MINSA y Resolución Ministerial N° 006-2022/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Silencio Administrativo Negativo presentada por la servidora **Carla Giovanna OCHOA CUZCANO** y **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 126-2022-ORRHH/INMP de fecha 26.04.2022, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
J. CHAPA

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la servidora **Carla Giovanna OCHOA CUZCANO** en el modo y forma de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: El responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia, publicará la presente Resolución en el Portal Institucional.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL
Mg. Félix Dasio Ayala Peralta
C.M.P. 19726 R.N.E. 9170
DIRECTOR DE INSTITUTO

FDAP/JLCHR/leas
cc.
- ORRHH
- OAJ
- OEI (Portal de Transparencia)
- Interesada
- Archivo.